

**Unidad de Contraloría Interna  
Subcontraloría de Responsabilidades y  
Registro Patrimonial  
Área de Responsabilidades**

**Expediente número IEEM/EAI/006/05.**

**V**ISTO el estado del expediente en que se actúa, se proyecta la resolución del expediente número **IEEM/EAI/006/05**, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que el día cuatro de octubre del año dos mil cinco, fue recibido en la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito mediante el cual la C. Yolanda Rivera Olvera, solicita que sean investigados los hechos ocurridos en la Junta Distrital Electoral número XXXVII de Tlalnepantla, México, relacionados con la invitación laboral que le realizó el C. Marco Antonio Díaz Bonilla, Vocal Ejecutivo de la referida Junta, al C. José Guadalupe Rivera Olvera, a quien le expidió un gafete de identificación como personal del Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, en fecha cinco de octubre del año dos mil cinco, el Lic. Jorge Muciño Escalona, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, remitió a esta Unidad de Contraloría Interna, el oficio número IEEM/CVAAF/07/2005, adjuntando copia del escrito antes citado, firmado por la C. Yolanda Rivera Olvera, para los efectos legales a que haya lugar. De igual forma en fecha seis de octubre del dos mil cinco, fue recibido en esta Contraloría Interna, el oficio número IEEM/DG/0090/2005, por el cual el Lic. Juan Carlos Villareal Martínez, solicita la intervención de esta Unidad, con el objeto de que se determine la procedencia de la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número XXXVII, con sede en Tlalnepantla, México.

2. Que el día siete de noviembre de dos mil cinco, se radico el presente asunto bajo el número de expediente IEEM/EAI/006/05, dando inicio el periodo indagatorio;

3. Que una vez agotado el periodo indagatorio previo, mediante acuerdo del treinta y uno de enero del dos mil seis, esta Unidad de Contraloría

Interna determinó procedente iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del C. Marco Antonio Díaz Bonilla, en virtud de contar con elementos suficientes para presumir la responsabilidad de dicho servidor electoral al servicio del Instituto Electoral del Estado de México, al expedir a los CC. José Guadalupe Rivera Olvera y Erick Jovany González Mellado, gafetes provisionales de identificación que los acreditaban como Coordinadores de Logística, adscritos a la Junta Distrital Electoral número XXXVII de Tlalnepantla, México, sin que dichas personas hayan sido contratados como personal del Instituto Electoral del Estado de México, además de no contar con facultades para elaborar dichos gafetes;

4. Que el treinta y uno de enero del dos mil seis, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al C. Marco Antonio Díaz Bonilla, mediante oficio número IEEM/CI/0274/06, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma;

5. Que el siete de febrero del dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del C. Marco Antonio Díaz Bonilla, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado; argumentando y ofreciendo las pruebas que a su interés convino; por lo que una vez que no existió prueba alguna pendiente por desahogar, formuló sus respectivos alegatos, por lo que corresponde dictar el siguiente proyecto de resolución; y

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Que esta Contraloría Interna, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 351 del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II, III y IV, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 17, 18, 34, 35, 39, 40, 43, 45 y 46 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. Marco Antonio Díaz Bonilla, Servidor Electoral del Instituto Electoral del Estado de México al momento de suceder los hechos que se le imputan como presuntas responsabilidades en el expediente en que se dicta este proyecto de resolución.

**II.** Que los elementos materiales de las infracciones que se le imputan al presunto responsable y por las cuales, se le inicio el presente procedimiento administrativo, fueron:

**a)** El carácter de servidor electoral que tenía en la fecha en que se habría cometido la responsabilidad administrativa que se le imputa;

**b)** La irregularidad administrativa que se le imputan al presunto responsable, misma que consistió en:

Haber expedido a los CC. José Guadalupe Rivera Olvera, y Erick Jovany González Mellado, gafetes provisionales de identificación que los acreditaban como Coordinadores de Logística, adscritos a la Junta Distrital Electoral No. XXXVII, de este Instituto Electoral del Estado de México, sin que los CC. José Guadalupe Rivera Olvera, y Erick Jovany González Mellado, hayan sido contratados como personal del Instituto Electoral del Estado de México, además de no contar con facultades para elaborar dichos gafetes, ya que en términos de lo establecido en el procedimiento 2. Alta de Personal, del rubro correspondiente a los Recursos Humanos, del apartado señalado como Procedimientos, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, así como lo establecido en el punto 1.6.1 "Procedimiento del Trámite de Credencial y Gafete", de la Guía para la Administración de Recursos en Órganos Desconcentrados, la elaboración de las credenciales y gafetes del personal adscrito a Órganos Desconcentrados corresponde a la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, a través de Control y Registro de Personal.

En este orden de ideas, el C. Marco Antonio Díaz Bonilla, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número XXXVII de Tlalnepantla, México, al haber expedido los gafetes a que se han hecho referencia, luego entonces ello se hizo incumpliendo los deberes y obligaciones que le imponen los artículos 9, fracciones I, III, y 10, fracción I y II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, consistentes en los deberes de conducirse con responsabilidad, observando en el ejercicio de sus atribuciones el principio de legalidad, y la obligación de conducirse con la máxima responsabilidad en las atribuciones que derivan del cargo que desempeña, así como la consistente en observar el cumplimiento de las

normas aplicables que determinen la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales, financieros y servicios a cargo del Instituto.

**III.** Que el primero de los elementos que se refiere el considerando inmediato anterior, marcado como inciso a), respecto del carácter de servidor electoral al Servicio del Instituto Electoral del Estado de México, se acredita con el Acuerdo No. 4, "Designación de Integrantes de Juntas y Consejos Distritales Electorales", emitido por el Consejo General en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco.

**IV.** Que el segundo de los elementos materiales de la responsabilidad que le fue atribuida al presunto responsable, a la luz de las imputaciones que le fueron hechas y las excepciones, argumentos de defensa, pruebas y alegatos que expresó, se acredita en los términos del siguiente análisis jurídico:

La garantía de audiencia del C. Marco Antonio Díaz Bonilla, se desahogó en la fecha y hora señalada para ello en el oficio IEEM/C1/0274/06, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el siete de febrero de dos mil seis, misma que obra a fojas 000103 a 000107 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones del C. Marco Antonio Díaz Bonilla, en el sentido de ratificar el escrito presentado a la Unidad de Contraloría Interna, en fecha siete de febrero de dos mil seis, por el cual desahoga su garantía de audiencia, así como lo referente a la presentación y desahogo de las pruebas que ofreció en su defensa.

En este contexto, esta autoridad instructora procede a valorar y pronunciarse respecto de lo expuesto por el C. Marco Antonio Díaz Bonilla.

El primer argumento que expone en su defensa el presunto responsable, contenido en el escrito de fecha siete de febrero de dos mil seis, por el cual desahoga su garantía de audiencia, consiste substancialmente en manifestar que "...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 y 32 de la Normatividad de los Servidores Electorales del Estado de México, y en relación al Acuerdo de radicación del Expediente Administrativo de Investigación, de fecha siete de Noviembre de dos mil cinco, mismo que forma parte del expediente IEEM/EAI/006/05, se desprende que el

presente asunto se radico en base al escrito de fecha tres de octubre de dos mil cinco de la Lic. Yolanda Rivera Olvera, en cuyo caso se debió decretar por la Unidad a su digno cargo la inadmisión de la queja presentada, toda vez que resulta ser notoriamente improcedente por la prescripción del derecho para la interposición de la misma, en virtud de las siguientes consideraciones:

**Primero.-** Tal y como se desprende del escrito de la Lic. Yolanda Rivera Olvera, en fecha treinta de Marzo de dos mil cinco, ella tuvo conocimiento de los supuestos actos origen de la presunta responsabilidad administrativa en la que pudo incurrir el sucrito, consistente en la expedición de gafetes provisionales, por lo que transcurrió excesivamente el término legal, para la interposición de la queja, como se contempla en el Art. 23 de la Normatividad correspondiente, quedando de manifiesto la actitud dolosa de la Lic. Yolanda Rivera Olvera, toda vez que como ella misma lo cita, es la "ratificación" del suscrito en el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Electoral No. XXXVII, para el Proceso Electoral 2005-2006, lo que motiva su queja y no los hechos por sí mismos.

**Segundo.-** Con fecha 18 de Abril de 2005, tal y como consta en el Acta Administrativa correspondiente que obra agregada al expediente IEEM/EAI/006/05 y, por instrucciones de la Dirección General se constituyeron los Licenciados Hugo Tonatiuh Tagle Hernández y Arturo Padilla Ahuatzi, adscritos a la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, a efecto de realizar el Acta antes mencionada para debida constancia y para todos los efectos legales a que hubiera lugar, turnándose la misma a la Dirección General y girándose copia a la Unidad de Contraloría Interna, a la Dirección de Capacitación, a la Dirección de Administración, a la Dirección del Servicio Electoral Profesional, a la Dirección de Organización y a la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, sin que ninguna de las áreas antes mencionadas hubiera encontrado elementos suficientes para iniciar una queja o denuncia por los hechos que nos ocupan.

**Tercero.-** Por lo que respecta a lo señalado en el artículo 19 fracción IV de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la quejosa no señala de que manera por la realización de los actos motivo de la queja se vieron afectados los intereses o patrimonio del Instituto, o de un tercero, siendo éste un requisito fundamental de procedibilidad para la admisión de la queja." (sic).

En tal virtud, es de advertirse que lo manifestado por el presunto responsable, deviene inoperante, en virtud de que el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en su contra, fue consecuencia de una queja que en efecto, realizó la C. Yolanda Rivera Olvera, sin embargo también de los oficios IEEM/CVAAF/P/07/2005 e IEEM/DG/0090/2005, por los cuales el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, así como el Director General del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, remiten la solicitud presentada por la C. Yolanda Rivera Olvera, para los efectos legales y con el objeto de verificar si de las conductas atribuidas al presunto responsable, procede la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, tal y como se acredita del acuerdo de radicación emitido por esta Unidad de Contraloría Interna en fecha siete de noviembre de dos mil cinco, por el que se determinó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/EAI/006/05, mismo que obra a fojas 000001 a 000004 del expediente en que se actúa y que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I, apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México; por tanto el procedimiento al cual se encuentra sujeto el presunto responsable, propiamente tiene su origen en las facultades que de oficio tiene esta Unidad de Contraloría Interna, ya que incluso el artículo 34 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, señala: "La instauración de oficio del procedimiento de responsabilidad, se hará mediante queja o denuncia por escrito".

En consecuencia, no obstante que el artículo 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, establece: " Los escritos de queja o denuncia, deberán presentarse dentro de los tres días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a aquél en que el quejoso o denunciante tuvo conocimiento del hecho o fuera notificado", y aún en el caso sin conceder de que la C. Yolanda Rivera Olvera, haya presentado su escrito de queja fuera del término establecido en dicho artículo, cabe destacar que de la lectura íntegra a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales no se advierte disposición alguna que limite o prohíba el conocimiento e investigación de los hechos denunciados fuera del plazo a que se refiere el artículo 23 de la propia Normatividad, ni tampoco se advierte la existencia de alguna disposición que obligue a desechar o a dejar de conocer una queja o

denuncia presentada en forma posterior al plazo contenido en el ya referido artículo 23 de la Normatividad.

Así las cosas, en tanto las facultades de la autoridad para conocer, resolver y, en su caso, sancionar las irregularidades de que se trate, no estén prescritas; se puede y se debe iniciar el procedimiento respectivo. Ahora bien, es el caso que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, no prevé la prescripción de las facultades sancionadoras, sin embargo en su artículo 8 establece la supletoriedad de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual, en su artículo 71 establece los plazos conforme a los cuales prescriben las facultades sancionadoras, y dicho precepto refiere que las misma prescriben al año de haberse cometido las irregularidades si estas no implican un daño económico, en tanto que a los tres años de haber ocurrido el hecho sancionable cuando haya un daño o beneficio económico. Conviene señalar que en el caso particular, los hechos objeto del presente procedimiento y, señaladamente los atribuidos al presunto responsable sucedieron entre los meses de marzo y abril del año dos mil cinco, siendo que en términos de la citada disposición jurídica, la prescripción se interrumpe por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificado al presunto responsable; siendo el caso que para el particular, en fecha dos de febrero del dos mil seis, le fue notificado al presunto responsable el oficio número IEEM/CI/0274/06, cuyo acuse obra en el expediente a fojas 000096 y 000097, interrumpiéndose de esta forma el citado término de prescripción.

Con relación al argumento consistente en que el acta de fecha 18 de abril del 2005, instrumentada por personal de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, de este Instituto Electoral del Estado de México, cuya copia refiere, fue distribuida a diferentes áreas del Instituto Electoral del Estado de México incluida esta Unidad de Contraloría Interna, sin que alguna de las áreas mencionadas hubiera encontrado elementos suficientes para iniciar una queja o denuncia por los hechos que nos ocupan; es de apuntarse que resulta una mera apreciación subjetiva del presunto responsable, pues en principio no se aporta medio alguno que acredite que en efecto la copia del acta haya sido distribuida a las áreas administrativas que refiere, no obstante que haya sido mencionado en dicha acta; además de que precisamente es esta autoridad quien en uso de sus facultades y considerando entre otros elementos el acta administrativa de referencia,

determinó instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ahora presunto responsable.

Asimismo, con relación a la manifestación del presunto responsable, consistente en que en la queja presentada por la C. Yolanda Rivera Olvera, no se señaló lo establecido en el artículo 19 fracción IV de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y que este es un requisito de procedibilidad para la admisión de la queja; es menester de esta autoridad el señalar que no se advierte disposición alguna en la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales que prohíba o limite el conocimiento de una queja o denuncia, en caso de que no cuente con alguno de los señalamientos que establece el artículo 19 de dicha normatividad, resultando en consecuencia improcedente el argumento utilizado por el presunto responsable.

Continuando con el estudio correspondiente a los argumentos vertidos por el presunto responsable y los medios de prueba que ofreció, a través de su escrito por el que desahoga su garantía de audiencia, esta autoridad considera lo siguiente:

Con relación a la prueba señalada con el numeral 1 del capítulo de pruebas del escrito de fecha siete de febrero del año dos mil seis, por el cual desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, misma que coincide con la prueba I ofrecida por el presunto responsable al hacer uso de la palabra dentro de la diligencia de garantía de audiencia, en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas y que consiste en el acta administrativa de fecha dieciocho de abril de dos mil cinco; es dable mencionar que la misma en nada le beneficia, pues contrario a lo que manifiesta el presunto responsable, es esta autoridad la competente para recibir, investigar y emitir los proyectos de resolución, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores electorales, asimismo, derivado del acta administrativa de fecha dieciocho de abril del dos mil cinco, misma que fuera instrumentada en la Junta Distrital número XXXVII de Tlalnepantla, México, y que firmó el presunto responsable, aceptando con ello su contenido, cuya copia certificada obra a fojas 000087 a 000089 del expediente en que se actúa, y que al ser valorada en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I, apartado A), y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, hace prueba plena de la expedición de gafetes de identificación a los CC. Erick Jovany González Mellado y José Guadalupe Rivera Olvera, toda vez

que del antecedente TERCERO del acta de referencia se desprende: "... QUE A PARTIR DEL DÍA 28 DE MARZO Y HASTA EL 7 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, LOS C.C. ERICK JOVANY GONZÁLEZ MELLADO Y JOSÉ GUADALUPE RIVERA OLVERA, ESTUVIERON ASISTIENDO FRECUENTEMENTE A ESTA JUNTA DISTRITAL, EN ESPERA DE UNA RESPUESTA FAVORABLE EN CUANTO A LA PLAZA A LA QUE ESTABAN PROPUESTOS, CABE HACER MENCIÓN QUE LAS PERSONAS EN CITA DECIDIERON APOYAR LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN, EN LO QUE SE REFIERE A TAREAS DE CAMPO, TODA VEZ QUE **NO ESTABAN CONTRATADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, Y NO RECIBIAN NINGUNA REMUNERACIÓN ECONÓMICA HASTA EN TANTO SE AUTORIZARA SU CONTRATACIÓN, SIENDO QUE A PETICIÓN DE LOS MISMOS Y A EFECTO DE QUE SE PUDIERAN IDENTIFICAR CON LOS CAPACITADORES DE CAMPO **SE LE ASIGNO UN GAFETTE PROVISIONAL POR PARTE DE ESTA JUNTA DISTRITAL**, SIN QUE ELLO SIGNIFICARA RELACIÓN LABORAL ALGUNA..." (sic); en este contexto a fojas 000009 y 000010 del expediente en que se actúa, obran las copias de los gafetes expedidos a los CC. José Guadalupe Rivera Olvera y Erick Jovany González Mellado, en los cuales aparece un sello de la Junta Distrital Electoral No. XXXVII Tlalnepantla, y la firma del C. Marco Antonio Díaz Bonilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital No. XXXVII, dichas reproducciones al administrarse con el acta administrativa firmada por el C. Marco Antonio Díaz Bonilla, de fecha dieciocho de abril del año dos mil cinco, en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción III, y 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, hacen prueba plena de que el C. Marco Antonio Díaz Bonilla en ejercicio de su cargo como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número XXXVII de Tlalnepantla, México, expidió gafetes de identificación a los CC. José Guadalupe Rivera Olvera y Erick Jovany González Mellado, accediendo a una petición que dichas personas le hicieran argumentando la posibilidad de identificarse con los capacitadores de campo, aún y cuando tenía pleno conocimiento de que no estaban contratados por el Instituto Electoral del Estado de México.

Es menester de esta autoridad el señalar que con relación a la prueba ofrecida con el numeral 2 del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, en uso de la palabra dentro de la diligencia por la cual se desahogó dicha garantía, manifestó el desistimiento de dicha prueba.

Referente a la prueba señalada con el numeral 3 del capítulo de pruebas del escrito de fecha siete de febrero del año dos mil seis, por el cual desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, misma que coincide con la prueba III ofrecida por el presunto responsable al hacer uso de la palabra dentro de la diligencia de garantía de audiencia, en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consiste en el oficio número JDEXXXVII/094/2005 y Circular número 43 de fecha diecisiete de marzo del dos mil cinco; esta autoridad considera prudente el aclarar que de dichos documentos, contrario a lo que manifiesta el presunto responsable, sólo obran en copia simple en el expediente, no obstante a ello, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que se le atribuye, más aún porque los documentos de referencia, en su caso, sólo acreditan que el presunto responsable, puso a consideración del entonces Director General la propuesta de los CC. Erick Jovany González Mellado y José Guadalupe Rivera Olvera, para ocupar las plazas de Coordinador de logística, fundando su solicitud en la Circular número 43 de fecha 17 de marzo del dos mil cinco; sin que de dichos documentos se desprenda la legitimación para elaborar o expedir gafetes de identificación de ningún tipo.

Por lo que respecta a la prueba señalada con el numeral 4 del capítulo de pruebas del escrito de fecha siete de febrero del año dos mil seis, por el cual desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, misma que coincide con la prueba IV ofrecida por el presunto responsable al hacer uso de la palabra dentro de la diligencia de garantía de audiencia, en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y que consiste en el oficio número JDEXXXVII/119/2005; es de apuntarse que la misma no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye, más aún de sus argumentos se desprende que el fin perseguido con dicha probanza lo es el demostrar que lo manifestado por la C. Martha Zitlalin Ibáñez Villanueva, Coordinadora Administrativa de la Junta Distrital Electoral número XXXVII, al momento de suceder los hechos que nos ocupan, obedece al animo de perjudicar al presunto responsable y a que tiene un interés personal en el asunto; sin embargo se debe precisar que el procedimiento que nos ocupa, no tiene identidad contenciosa, pues el fin perseguible mediante el procedimiento administrativo de responsabilidad, lo es, el verificar la existencia de conductas irregulares por parte de servidores electorales, como en el caso que nos ocupa, y sancionar como correspondencia a dichos actos irregulares. Máxime que lo manifestado por la C. Martha Zitlalin Ibáñez Villanueva, obedece a una diligencia de investigación implementada por la propia Unidad de Contraloría Interna.

Respecto de la prueba señalada con el numeral 5 del capítulo de pruebas del escrito de fecha siete de febrero del año dos mil seis, por el cual desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, misma que coincide con la prueba V ofrecida por el presunto responsable al hacer uso de la palabra dentro de la diligencia de garantía de audiencia, en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y que consiste en la Distribución de áreas de responsabilidad para instructores y Capacitadores del Distrito XXXVII para el Proceso Electoral 2005; se aprecia que la pretensión del presunto responsable con relación a dicha prueba lo es el demostrar que la C. Yolanda Rivera Olvera, tenía conocimiento de que su hermano José Guadalupe Rivera Olvera, no había sido aceptado como personal de la Junta Distrital XXXVII, por lo que considera que pudo haber incurrido en responsabilidad al haber permitido que dicha persona realizara actividades de capacitación en las áreas de responsabilidad a su cargo, situación que de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que se le atribuye al presunto responsable, pues no tiene relación directa con la irregularidad que se le atribuye al presunto responsable, dicho de otra forma, no tiene relación primera con la elaboración o expedición, que de los gafetes de identificación hizo el presunto responsable a los CC. Erick Jovany González Mellado y José Guadalupe Rivera Olvera.

Igual situación acontece con la prueba señalada con el numeral 6 del capítulo de pruebas del escrito de fecha siete de febrero del año dos mil seis, por el cual desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, misma que coincide con la prueba VI ofrecida por el presunto responsable al hacer uso de la palabra dentro de la diligencia de garantía de audiencia, en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y que consiste en la copia simple de la declaración de la C. Yolanda Rivera Olvera, en el acta de averiguación previa I/294/3005 del Estado de Querétaro; toda vez que dicha prueba no desvirtúa de manera alguna la irregularidad que le fue atribuida, advirtiéndose que la pretensión que persigue el presunto responsable lo es el demostrar que era a la C. Yolanda Rivera Olvera a quien el C. José Guadalupe Rivera Olvera, prestaba un servicio completo, situación que en nada se relaciona con la irregularidad que se le atribuye al C. Marco Antonio Díaz Bonilla, pues la irregularidad se hizo consistir en la expedición de gafetes que efectuó de manera irregular, y no así en la prestación del servicio de subordinación a que aludió en su escrito respectivo la C. Yolanda Rivera Olvera, pues como fue asentado en el acta administrativa instrumentada en fecha dieciocho de abril del dos mil

cinco, no existe reconocimiento alguno de relación laboral para con los CC. Erick Jovany González Mellado y José Guadalupe Rivera Olvera, ya que estos no fueron contratados por el Instituto Electoral del Estado de México.

Respecto de la prueba marcada con el numeral 7 del capítulo de pruebas del escrito de fecha siete de febrero del año dos mil seis, por el cual desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, misma que coincide con la prueba VI ofrecida por el presunto responsable al hacer uso de la palabra dentro de la diligencia de garantía de audiencia, en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y que consiste en las listas de asistencia de la Junta Distrital número XXXVII, correspondientes a los meses de marzo y abril del dos mil cinco; la misma no desvirtúa de manera alguna la irregularidad atribuida al presunto responsable, no obstante que del propio oficio IEEM/CI/0274/06, por el cual se le citó a garantía de audiencia, se desprende que la irregularidad que se le atribuye consiste en: **"...Haber expedido a los CC. José Guadalupe Rivera Olvera, y Erick Jovany González Mellado, gafetes provisionales de identificación que los acreditaban como Coordinadores de Logística, adscritos a la Junta Distrital Electoral No. XXXVII, de este Instituto Electoral del Estado de México, sin que los CC. José Guadalupe Rivera Olvera, y Erick Jovany González Mellado, hayan sido contratados como personal del Instituto Electoral del Estado de México..."** (sic), por lo tanto en ningún momento se puso de manifiesto que los CC. José Guadalupe Rivera Olvera, y Erick Jovany González Mellado, hayan sido trabajadores al servicio del Instituto Electoral del Estado de México, situación que resulta por demás evidente, con el oficio número IEEM/DA/2809/2005, de fecha once de noviembre de dos mil cinco, mismo que obra a foja 000065 del expediente en que se actúa, y por el cual el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, establece: **"... A la fecha la Dirección de Administración no ha realizado trámite alguno de alta a favor del C. José Guadalupe Rivera Olvera, ya que la Dirección General no autorizó su incorporación como parte del personal de logística, según consta en el oficio No. IEEM/DG/1040/05 de fecha 05 de abril de este año..."** (sic), documento el anterior que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I, apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, haciendo prueba plena de que no existe antecedente de alta del C. José Guadalupe Rivera Olvera como servidor electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México. En el mismo sentido obra en el expediente a foja 000067, el oficio número IEEM/DG/1040/05, el cual fue dirigido por el entonces Director General del Instituto Electoral del Estado de México, al

C. Marco Antonio Díaz Bonilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número XXXVII de Tlalnepantla, México, en fecha cinco de abril del año dos mil cinco, documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción III y 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, y que al administrarse con el oficio IEEM/DA/2809/2005, así como con el acta administrativa de fecha dieciocho de abril del año dos mil cinco, cuya copia certificada obra a fojas 000087 a 000089 del expediente en que se actúa, adquiere valor probatorio pleno, ya que dichos documentos hacen evidente que los CC. José Guadalupe Rivera Olvera, y Erick Jovany González Mellado, no fueron incorporados como personal adscrito al Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que respecta a la prueba instrumental de actuaciones, en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción V, 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, una vez llevado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno, que beneficie los intereses del presunto responsable, y sí por el contrario, existen elementos que señalan su responsabilidad en los hechos imputados.

Con relación a la prueba consistente en la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, se advierte, que no se señala cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso. Máxime que esta autoridad, no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó.

Con relación a los alegatos vertidos por el C. Marco Antonio Díaz Bonilla, mismos que formuló a través de sus escritos recepcionados en esta Unidad de Contraloría Interna en fechas siete de febrero y dos de marzo del dos mil seis, respectivamente, se desprende en lo substancial, lo siguiente:

a) Que la queja presentada por la C. Yolanda Rivera Olvera, fue presentada fuera del término establecido en el artículo 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y que la misma no fue ratificada dentro del término que establece el artículo 5 de la Normatividad antes referida, por lo que debió desecharse.

b) A consideración del presunto responsable, por existir disposición expresa en la normatividad aplicable, no es posible emplear una supletoriedad de la ley, manifestando que esta solamente se puede utilizar para subsanar una omisión de la ley especial, y que en el caso concreto no acontece, pues la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, establece de forma clara y precisa, el término para presentar una queja, y que por lo tanto no es aplicable ningún otro ordenamiento; invocando para mayor ilustración la Jurisprudencia SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA., sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya transcripción es la siguiente:

**SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.** *La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*I.3o.A. J/19*

*Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.*

*Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.*

*Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.*

*Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.*

*Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo V, Enero de 1997. Tesis: I.3o.A. J/19 Página: 374. Tesis de Jurisprudencia.*

c) Que las copias simples de los gafetes que se exhiben como anexos al escrito de queja no son idóneas para acreditar la conducta que se imputa, por lo que se objeta el valor probatorio de las mismas. Además de que la queja no se ve robustecida por ningún elemento de prueba, y no existe elemento de prueba alguno que acredite que los gafetes que obran en autos, hayan sido expedidos por el presunto responsable.

d) Solicita su expediente personal, para corroborar su buen desempeño desde 1996, y que siempre ha observado una actitud institucional, siendo incapaz de que con sus actos se atente contra el buen desarrollo de los procesos electorales.

e) En fecha nueve de marzo del año dos mil cinco, el Licenciado Jorge Alejandro Neyra González, entonces Director General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió la Circular número 37 dirigida a los CC. Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Electorales, en la cual faculta a dichos funcionarios a elaborar nombramientos de identificación provisionales, y que por tal motivo en acatamiento a dicha circular, en su momento el presunto responsable expidió nombramientos de identificación de manera provisional.

Atentos a los incisos anteriormente vertidos es menester de esta autoridad el precisar que los alegatos formulados por el presunto responsable, no

desvirtúan de manera alguna la irregularidad y presunta responsabilidad que se le atribuye; en atención a los siguientes apuntes:

Con relación a los incisos a) y b) del presente considerando de legalidad, tal y como se analizó en líneas superiores, dentro de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, no se precisa disposición alguna que limite o prohíba a esta autoridad el conocimiento de una queja o denuncia, al presentarse fuera del término a que alude el artículo 23 de la Normatividad antes citada; similar situación se observa con respecto a la ratificación señalada en el artículo 5 de la citada Normatividad. Máxime que en términos de lo establecido por el artículo 34 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la instauración de oficio para el procedimiento de responsabilidad, se hará mediante queja o denuncia por escrito; consecuentemente esta autoridad esta facultada para substanciar y en consecuencia emitir el presente proyecto de resolución, considerando además que el presente procedimiento de responsabilidad atiende también a los oficios IEEM/CVAAF/P/07/2005 e IEEM/DG/0090/2005, por los cuales el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, así como el Director General del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, remiten la solicitud presentada por la C. Yolanda Rivera Olvera, para los efectos legales y con el objeto de verificar si de las conductas atribuidas al presunto responsable, procede la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad.

Asimismo, el artículo 8 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, prevé la aplicación supletoria de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en consecuencia, considerando lo manifestado por el presunto responsable, en el sentido de que la supletoriedad de la ley, solamente se puede utilizar para subsanar una omisión de la ley especial, resulta operante dicha manifestación, sin embargo contrario a lo señalado por el presunto responsable, para el caso concreto resulta aplicable dicha supletoriedad, en virtud de que la ley especial, que lo es la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, no contempla términos de prescripción para conocer, tramitar e imponer sanciones, situación que en efecto es contemplada en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, misma que por ministerio de ley, es aplicable supletoriamente a los

procedimientos de responsabilidad substanciados por esta autoridad; resultando incluso aplicable la jurisprudencia invocada por el propio presunto responsable.

Por lo que hace al alegato señalado en el inciso c) del presente considerando de legalidad, resulta una mera apreciación subjetiva del presunto responsable, en tanto que por una parte resulta cierto que las copias simples por si solas no hacen prueba plena, sin embargo, como se desprende de líneas superiores, las copias de los gafetes expedidos a los CC. José Guadalupe Rivera Olvera y Erick Jovany González Mellado mismos que obran a fojas 000009 y 000010 del expediente en que se actúa, en los cuales aparece un sello de la Junta Distrital Electoral No. XXXVII Tlalnepantla, y la firma del C. Marco Antonio Díaz Bonilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital No. XXXVII, fueron valoradas administrándose con el acta administrativa firmada por el C. Marco Antonio Díaz Bonilla, de fecha dieciocho de abril del año dos mil cinco, exponiéndose el enlace jurídico que existen entre éstas, y haciendo prueba plena de que el C. Marco Antonio Díaz Bonilla en ejercicio de su cargo como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número XXXVII de Tlalnepantla, México, expidió gafetes de identificación a los CC. José Guadalupe Rivera Olvera y Erick Jovany González Mellado, accediendo a una petición que dichas personas le hicieran argumentando la posibilidad de identificarse con los capacitadores de campo, aún y cuando tenía pleno conocimiento de que no estaban contratados por el Instituto Electoral del Estado de México.

No obstante lo anterior cabe hacer mención que a los anteriores elementos se le suma la diligencia de investigación de fecha catorce de noviembre del año dos mil cinco, en la que compareció la C. Martha Verónica Zitlalin Ibáñez Villanueva, quien fungió como Coordinador Administrativo de la Junta Distrital Electoral número XXXVII de Tlalnepantla, México, al momento de suceder los hechos que nos ocupan, y quien al hacer uso de la palabra con relación a los hechos que nos ocupan, manifestó: "...Toda vez que la de la voz tenía conocimiento de que el C. José Guadalupe Rivera Olvera, ya estaba trabajando en la Junta Distrital XXXVII **y portaba un Gafete Provisional expedido por el Vocal Ejecutivo...**" (sic); evidenciándose, de nueva cuenta que fue el C. Marco Antonio Díaz Bonilla, quien elaboró o expidió los gafetes a que se ha hecho referencia a lo largo del presente proyecto resolutorio.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que del escrito recepcionado en esta Unidad de Contraloría Interna, en fecha dos de marzo del año dos mil seis, por el cual el C. Marco Antonio Díaz Bonilla, formuló sus respectivos alegatos, se desprende de su numeral 3: "...En fecha nueve de marzo del año dos mil cinco, el Licenciado Jorge Alejandro Neyra González, Director General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió la circular número 37 dirigida a los CC. Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Electorales, en la cual faculta a dichos funcionarios a elaborar nombramientos de identificación provisionales, circular que es de observancia obligatoria para el suscrito y **por tal motivo, en acatamiento a dicha circular, en su momento el suscrito expidió nombramientos de identificación de manera provisional...**" (sic); manifestación que representa una aceptación expresa de los hechos atribuidos, pues el documento de referencia se encuentra firmado por el propio presunto responsable.

En consecuencia devienen inoperantes las jurisprudencias invocadas por el presunto responsable, en virtud de que las copias de los gafetes de referencia, de ninguna forma fueron valorados de manera singular, además de que en términos de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, **los hechos reconocidos no son sujetos de prueba.**

Respecto del argumento contenido en el inciso d) del presente considerando de legalidad, cuyo fin es corroborar en el expediente personal del presunto responsable, su buen desempeño desde 1996 y su actitud institucional, tal argumento de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que se le atribuye, sin embargo tal circunstancia ha de valorarse, en su caso, en términos de lo establecido en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Referente al alegato que se señala en el inciso e) del presente considerando de legalidad, se advierte que el presunto responsable, pretende excusar su conducta en la Circular número 37 de fecha nueve de marzo del dos mil cinco, expedida por el entonces Director General del Instituto Electoral del Estado de México; argumentando que dicha circular es de observancia obligatoria para el suscrito y que por tal motivo en acatamiento a dicha circular, en su momento, expidió nombramientos de identificación de manera provisional; sin embargo aún en el caso sin

conceder de la existencia de dicha circular, de ninguna forma dicha circular le excluye de la responsabilidad que se le atribuye, toda vez que de explorado derecho resulta que en el orden jerárquico, el acto de voluntad expresado por el superior jerárquico, a través de cualquier medio para difundir su conocimiento, como los son las circulares, memorándums, oficios, entre otros, debe estar supeditado al orden jurídico; situación que en esencia no acontecería, pues en términos de lo establecido en el procedimiento 2. Alta de Personal, del rubro correspondiente a los Recursos Humanos, del apartado señalado como Procedimientos, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, así como lo establecido en el punto 1.6.1 "Procedimiento del Trámite de Credencial y Gafete", de la Guía para la Administración de Recursos en Órganos Desconcentrados, la elaboración de las credenciales y gafetes del personal adscrito a Órganos Desconcentrados corresponde a la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, a través de Control y Registro de Personal. Resulta aplicable la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, del tenor literal siguiente:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUPUESTO EN EL QUE LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA NO CONFIGURA UNA EXCLUYENTE.**

En el procedimiento administrativo disciplinario fincado a servidores públicos, la obediencia jerárquica, como un aspecto negativo de la responsabilidad, se integra de la siguiente manera: 1. La inculpabilidad del inferior debe estar condicionada a la existencia de una relación de dependencia jerárquica entre el superior que dictó la orden ilegal y el inferior que la ejecutó; 2. El acto ordenado debe corresponder a los respectivos ámbitos de competencia de superior a inferior, pues de lo contrario sería notoriamente ilegal y el subordinado no podría ampararse en el error; 3. La orden debe estar revestida de todos los requisitos formales previstos en la ley; y, 4. El cumplimiento del mandato debe ser consecuencia de un error del inferior, que dadas las circunstancias resulte insuperable. En estas condiciones, **si el subordinado tiene poder de inspección en razón de la ley, al recibir la orden del superior en sentido contrario, ese hecho le da un conocimiento de la ilicitud de ésta; por ende, su actuación será ilegal no obstante ser el inferior, pues éste, al igual que el superior, están sometidos al orden jurídico, por lo que si aquél conoce la ilegitimidad del mandato deberá abstenerse de cumplirlo en acatamiento de la ley**, que es de mayor jerarquía que el acto de voluntad de quien manda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 61/2002. Alfredo Jorge Arturo Toxqui Basave.  
2 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas  
Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Registro No. 186142. Localización: Novena Época. Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002. Página: 1374. Tesis:  
VI.3o.A.87 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

Consecuentemente de los argumentos vertidos con anterioridad, así como de los medios de prueba analizados en el presente considerando, queda plena y legalmente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al C. Marco Antonio Díaz Bonilla, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número XXXVII de Tlalnepantla, México, al haber expedido a los CC. José Guadalupe Rivera Olvera, y Erick Jovany González Mellado, gafetes de identificación que los acreditaban como Coordinadores de Logística, adscritos a la Junta Distrital Electoral No. XXXVII, de este Instituto Electoral del Estado de México, sin que los CC. José Guadalupe Rivera Olvera, y Erick Jovany González Mellado, hayan sido contratados como personal del Instituto Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, el C. Marco Antonio Díaz Bonilla, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número XXXVII de Tlalnepantla, México, al haber expedido los gafetes a que se han hecho referencia, incumplió los deberes y obligaciones que le imponen los artículos 9, fracciones I, III, y 10, fracción I y II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, consistentes en los deberes de conducirse con responsabilidad, observando en el ejercicio de sus atribuciones el principio de legalidad, y la obligación de conducirse con la máxima responsabilidad en las atribuciones que derivan del cargo que desempeña, así como la consistente en observar el cumplimiento de las normas aplicables que determinen la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales, financieros y servicios a cargo del Instituto.

**V.** Que a la luz del análisis jurídico hecho en el considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al C. Marco Antonio Díaz Bonilla; por tanto, procede realizar un

análisis, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le corresponde, conforme a lo siguiente:

- **CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETA LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD:**

La falta atribuida y acreditada al infractor se desarrolló entre los meses de marzo y abril del dos mil cinco; al haber expedido a los CC. José Guadalupe Rivera Olvera, y Erick Jovany González Mellado, gafetes provisionales de identificación que los acreditaban como Coordinadores de Logística, adscritos a la Junta Distrital Electoral No. XXXVII, de este Instituto Electoral del Estado de México, sin que los CC. José Guadalupe Rivera Olvera, y Erick Jovany González Mellado, hayan sido contratados como personal del Instituto Electoral del Estado de México, además de no contar con facultades para elaborar dichos gafetes.

- **INTERESES, FINES O PRINCIPIOS QUE AFECTEN AL INSTITUTO:**

En el caso concreto, uno de los principios que se vio afectado con la conducta del sujeto responsable lo es el de legalidad, mismo que impone a todo servidor electoral el deber de conducir todos sus actos públicos apegados a las disposiciones jurídicas aplicables. En este contexto, al no haber apegado el sujeto responsable su actuación a las disposiciones normativas vigentes relacionadas con la expedición de gafetes, con ello violentó dicho principio en perjuicio de la imagen del Instituto Electoral del Estado de México, generando incertidumbre sobre la personalidad con la que deben ostentarse los servidores electorales, frente a la ciudadanía, y cuyo carácter ha de acreditarse con el gafete de identidad que únicamente debe ser elaborado por quien por ministerio de ley esta facultado para ello.

- **ATAQUES A LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES:**

La indebida elaboración de gafetes a quienes no fueron considerados en momento alguno como servidores electorales, por no haber sido contratados por el Instituto Electoral del Estado de México, lleva como implícito resultado, la pérdida de credibilidad de la sociedad en la correcta y adecuada organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, afectando la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de arbitro en las contiendas electorales; por tanto, se actualiza

un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- **DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INSTITUTO:**

La conducta, del sujeto responsable, no produjo daños cuantificables al Instituto Electoral del Estado de México.

- **NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA FALTA U OMISIÓN:**

Como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el sujeto responsable que nos ocupa es de naturaleza administrativa y la misma se considera como **GRAVE**, ya que la conducta que se le imputó implicó, por una parte, que en ejercicio de su cargo como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral número XXXVII, de Tlalnepantla, México, haya expedido gafetes de identificación a dos personas, que en ningún momento fueron considerados servidores electorales o personal de dicha Junta Electoral; máxime que la facultad para la elaboración de gafetes se encuentra reservada por disposición normativa a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, a través de Control y Registro de Personal.

- **PRÁCTICAS QUE ALTEREN EL ORDEN DEL INSTITUTO:**

La conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta institución autónoma encargada de la función electoral, con la consecuente pérdida del orden institucional que ello implicó.

• **CONDICIONES PERSONALES Y SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

**Los antecedentes del infractor;** una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna, y **NO TIENE ANTECEDENTES** de algún procedimiento administrativo previo ni presente diverso a este en que se actúa, circunstancia que si bien no lo releva de la responsabilidad en que incurrió, puede atenuarle la sanción a imponer.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor;** sirven de referente a esta autoridad, como parámetros sociales y económicos para la individualización de la sanción que corresponde imponer al infractor cuya situación se analiza, la última información disponible y pública, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ubicable en la página electrónica del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, localizable en <http://www.inegi.gob.mx/est/default.asp?c=2360>, siguiente: para determinar el nivel social del infractor, el marco de referencia es el cuadro de *“distribución porcentual de la población de 15 años y más según el nivel de instrucción para cada entidad federativa y sexo, 2000”*, que fija los referentes a nivel Estado de México, siguientes:

	POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS	SIN INSTRUCCIÓN	PRIMARIA INCOMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA INCOMPLETA	SECUNDARIA COMPLETA	MEDIA SUPERIOR	SUPERIOR
ESTADO DE MÉXICO	100%	7.2%	13.6%	19.4%	5.5%	24.0%	19.7%	10.6%

información que permite ubicar el nivel de preparación, referente de la condición social del infractor, en el espectro social del Estado de México, considerando que el concepto “sin instrucción” es el nivel más bajo de preparación; mientras que los de “secundaria completa” ubica a quienes están en él, por encima del 45.7% de la población más desprotegida del Estado; el de “media-superior” sobre el 64.8% y el de “superior” sobre el 81.6%. datos que resultaron del *“XII censo general de población y vivienda, 2000, tabulados básicos”*, en consecuencia, quienes tienen un nivel de preparación de hasta secundaria incompleta, se consideran de nivel social **BAJO**; quienes tienen estudios de secundaria completa y hasta de educación media superior, completa o incompleta, se consideraran de nivel **MEDIO**, y quienes tienen preparación de educación superior, se consideraran de nivel social **ALTO**; en tanto que, para determinar el nivel económico del infractor, se utiliza el referente de ingresos corrientes trimestrales por hogar, considerando sólo los ingresos corrientes que el

infractor aporta vía salario a su hogar, sin considerar otros ingresos adicionales del infractor y de otros posibles integrantes de su hogar que únicamente elevarían el nivel económico del infractor, que resultan del **“cuadro 8.7 hogares en las localidades de 2500 y más habitantes por deciles de hogares según la composición del ingreso total trimestral”** que forma parte de la **“encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, tercer trimestre 2004”**, consultable en la dirección [http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh\\_2004/default.asp](http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh_2004/default.asp) del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, en donde el decil I corresponde a los menores ingresos por hogar y el decil X a los de mayores ingresos, del cual, para ejemplificar, derivamos los datos individualizados de ingresos corrientes por hogar, por trimestre y por mes, siguientes:

DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES	DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES
DÉCIL I HASTA	\$6,210.00	\$2,070.00	DÉCIL VI HASTA	\$23,830.00	\$7,950.00
DÉCIL II HASTA	\$10,330.00	\$3,450.00	DECIL VII HASTA	\$29,410.00	\$9,810.00
DÉCIL III HASTA	\$13,390.00	\$4,470.00	DÉCIL VIII HASTA	\$37,050.00	\$12,350.00
DÉCIL IV HASTA	\$16,330.00	\$5,450.00	DECIL IX HASTA	\$51,510.00	\$17,170.00
DÉCIL V HASTA	\$19,440.00	\$6,480.00	DÉCIL X	\$112,610.00	Más de \$37,540.00

En consecuencia, quienes se ubiquen en los deciles del **I al V**, se consideran como de nivel Económico **BAJO**; quienes estén en los deciles del **VI al VIII**, son de nivel económico **MEDIO**, y en los deciles **IX y X**, son de nivel económico **ALTO**. En tal, virtud, y considerando que el sujeto responsable que nos ocupa, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta autoridad, tiene estudios de nivel SUPERIOR, se ubicaría en un parámetro de nivel social **ALTO**; en tanto que, conforme a su salario mensual que es de **\$22,628.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**, declarado en su declaración de situación patrimonial por alta, presentada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil cinco, se ubica en el **DECIL IX** lo que lo ubica en un nivel económico **ALTO**; en consecuencia, y tomando en cuenta la siguiente: *“matriz de cálculo para determinar el nivel socio- económico”*

	NIVEL ECONÓMICO BAJO	NIVEL ECONÓMICO MEDIO	NIVEL ECONÓMICO ALTO
NIVEL SOCIAL BAJO	BAJO	BAJO	MEDIO
NIVEL SOCIAL MEDIO	BAJO	MEDIO	ALTO
NIVEL SOCIAL ALTO	MEDIO	MEDIO	ALTO

Concluimos que el sujeto responsable que nos ocupa tiene un nivel socio-económico; **ALTO** circunstancias que agravan la responsabilidad en que incurrió, ya que su nivel socioeconómico y de preparación le permiten tener conciencia de sus actos y de los efectos y consecuencias jurídicas de los mismos.

- **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;** que una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedentes de haber incurrido en conducta similar a la atribuida ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

En este contexto, podemos observar que de los elementos que la normatividad exige se valoren al momento de imponer al responsable una sanción, y que se establecen en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tenemos que la principal de ellas, es decir, la que califica la gravedad de la falta u omisión, dio como resultado que la responsabilidad atribuida sea grave; violentando el principio de legalidad en perjuicio de la imagen del Instituto Electoral del Estado de México, generando incertidumbre sobre la personalidad con la que deben ostentarse los servidores electorales, frente a la ciudadanía, y cuyo carácter ha de acreditarse con el gafete de identidad que únicamente debe ser elaborado por quien por ministerio de ley esta facultado para ello, con lo que se actualiza, un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; asimismo, la conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales, por tanto, su actuación se considera como una alteración al orden que debe imperar en este instituto; en tal contexto cabe hacer hincapié que el responsable, derivado de su nivel socio-económico alto, tuvo conocimiento y conciencia

de su conducta y de los efectos y consecuencias jurídicas de ésta. Por otra parte, el hecho de que no tenga antecedente alguno de registro de estar sujeto a otro procedimiento administrativo, no contar con registro de sanción, no acreditarse la reincidencia, y el que su conducta no haya causado un daño cuantificable al patrimonio del Instituto, permite que dichos elementos de valoración le beneficien y se consideran para atenuar la sanción a imponer, evitando la imposición de la sanción máxima a que se refiere en la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46, fracciones I, y 47 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa disciplinaria consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEL SERVIDOR ELECTORAL POR EL PERIODO DE QUINCE DÍAS NATURALES.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado **se propone que se**

## **R E S U E L V A**

**PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en Suspensión del empleo, cargo o comisión por el periodo de quince días naturales.

**TERCERO.** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes

contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique y ejecute la sanción impuesta.

- CUARTO.** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/EAI/006/05, como asunto total y definitivamente concluido.
- SÉPTIMO.-** Que se dé vista al Ministerio Público de las conductas objeto de análisis del presente expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo **propone** el licenciado **Ramón Ignacio Cabrera León**, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veinte días del mes de abril del año dos mil seis, de conformidad con lo aprobado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras en su sesión de veinte de abril de dos mil seis.